

del entierro, que también se omitió, sea un peso; por el acetre y féretro un peso, y otro por las dalmáticas si las pidieren.

9. En el título de Procesiones se omitió regular á la fábrica lo que debe percibir por la cruz parroquial, ciriales, incensario y capa, que siendo de españoles, mestizos, mulatos, negros é indios laborios, sea un peso por cada insignia, y de indios cuatro reales.

10. En el Arancel de Minas al número 5, que habla de velaciones fuera de la parroquia, se debe añadir que lo mismo se ha de entender en los casamientos que se hiciesen fuera.

11. En el número 10, que habla de registros y archivos de libros, páguese un peso por cada año que registre.

12. En el número 16, dice que si el entierro fuese fuera de la parroquia, se paguen los derechos tasados como si en ella se hiciese; y con respecto á lo que en el número 13 del Arancel comun se reguló, se den al cura cinco pesos.

13. Al número 12 se añade que la ofrenda que se pida no pase de veinte pesos, sino es que los interesados quisieren dar mas.

14. En el número 16, sobre que las tres primeras posas se paguen á seis pesos cada una y las demas sean á composicion del cura, que queden reguladas á nueve pesos cada una.

15. En el título de Insignias se omitieron algunas, y por ellas se pague doble de lo regulado en el Arancel comun, y lo mismo en las Misas y procesiones que correspondan á la fábrica.

16. En órden al derecho de sepulturas de presbiterio, sea de veinticinco pesos; el tramo primero de la iglesia, veinte; el segundo quince; el tercero diez; y el cuarto veinte reales.

17. En el número 47 del Arancel comun, se quiso regular á los sacristanes por el derecho de insignias la mitad, con tal que este fuese nombrado por el Illmo. Sr. Obispo, ó puesto por el cura; esta disyuntiva está mal acomodada, porque los curas nunca pueden poner sacristanes que se entiendan beneficiados, porque este es un derecho de la sagrada Mitra, y solo podrá nombrar un criado asalariado que sirva la sacristía, sin partirle los derechos con la fábrica, suponiendo que no haya sacerdote que sirva este beneficio, porque en ese caso debe dar la octava parte de lo que rinde el curato en bautismos, casamientos, entierros, Misas cantadas, víperas y procesiones.—Es copia que certifico.—*Lic Gonzalez.*

Por tanto, y porque en decreto de esta fecha, de conformidad con lo acordado por esta Real Audiencia, y pedido por el promotor fiscal, hemos adoptado á nuestra Diócesis el presente Arancel en los mismos términos que va expresado. Por el tenor del presente mandamos su mas puntual y exacta observancia á los curas, ministros de doctrina, vicarios, jueces eclesiásticos y demas á quienes corresponda, sin que ninguno pueda interpretarlos, variarlos ó modificarlos con el pretexto de costumbre, ni otro alguno: prevenimos que á cada párroco se remitan dos ejemplares, para que tenga el uno en su archivo, y fije el otro en su iglesia para la inteligencia

de los feligreses, quedando en todo su vigor el del Arzobispado de México, en cuanto á lo de Secretaría, provisorato, juzgado de capellanías y obras pías, en atención á no haberse innovado cosa alguna por el referido auto de su Alteza, en cuanto á su observancia; y prohibimos la transgresion y falta de ella, bajo la pena de volver el duple al que exigiese mas de lo tasado; la de condenacion en costas y demas á que haya lugar en derecho.—Dado en nuestro palacio episcopal de la ciudad de Guadalajara á 9 de Octubre de 1809 años.—*Juan Cruz*, Obispo de Guadalajara.—Por mandado de S. S. I. el Obispo mi señor.—*Dr. Toribio Gonzalez*, secretario.

Concuerda con el original. Guadalajara, Agosto 4 de 1866.—*Jose Maria Nieto*.

ARANCEL

A QUE DEBEN ARREGLARSE LOS SEÑORES PARROCOS
DE LOS CURATOS DE LA COMPRENSION

DE LA DIOCESIS DEL ESTADO DE SONORA, SINALOA, Y TERRITORIO DE AMBAS CALIFORNIAS, PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS Y OBLACIONES, CON ARREGLO A LA REAL CEDULA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1806, APROBADO POR EL SR. COMANDANTE GENERAL DE ESTAS PROVINCIAS, D. NEMESIO SALCEDO, Y CONFORME A LO QUE FIRMÓ EL ILLMO. SR. D. BENITO CRESPO.

NOS el Lic D. Francisco de Orrantia, Abogado de las Audiencias nacionales de la República Mexicana, gobernador y vicario general en sede vacante de la Sagrada Mitra del Estado libre de Occidente y territorio de ambas Californias, por el M. I. y venerable señor dean y cabildo Metropolitano, &c.

Anhelando por nuestra parte á que fielmente se observe el Arancel que á cuatro de Junio de mil ochocientos ocho, firmó y mandó circular el Illmo. y Rmo. Sr. D. Fr. Francisco Rousset, de buena memoria, hem's determinado mandarlo imprimir, y circularlo de nuevo, arreglándonos en todo á lo que el rey de España dispuso en real cédula de 7 de Noviembre de mil ochocientos seis, el cual Arancel aprobó el comandante general que fué de estas provincias D. Nemesio Salcedo, y es conforme al que para esta misma Diócesis firmó el Illmo. Sr. D. Benito Crespo, y en el que se insertan los moderados derechos que deben satisfacer los indios de mision, del modo que sigue:

DERECHOS DE VICARIO Y NOTARIO.

Por cualquiera poder, fianza ó caucion juratoria, ú otro instrumento de este género, siete pesos por mitad, juez y notario.

De cualquiera carta requisitoria, un peso al juez, y otro al notario.

De cualquiera comision, dos pesos por mitad, juez y notario.

De cualquiera vi-je ó diligencia, media legua fuera del lugar, cuatro pesos al notario, y por escribir cualquiera ejecucion, dos pesos á dicho notario.

Por cualquiera pregon un peso al mismo.

Por cualquiera depósito en causa matrimonial, un peso al juez y otro al notario.

- De cualquier auto un peso por mitad, juez y notario.
- Por el primer pedimento en cualquiera causa, doce reales por mitad, juez y notario.
- Por cualquiera peticion en causa seguida, diez reales por mitad.
- Por cualquiera notificacion ó traslado, seis reales al notario, y si es fuera del oficio un peso.
- De cualquier testimonio dos pesos al notario.
- De la saca y traslado de un proceso, á tres reales foja, y si es en latin á seis reales, para el notario.
- Por asistir á cualquier inventario de almoneda, un marco en reales al juez y cuatro pesos al notario.
- Del pronunciamiento de una sentencia, seis pesos al juez; y de la fé del pronunciamiento, un peso al notario.
- Pero si fueren indios los de las causas ó negocios que van especificados, habrá de llevárselos únicamente la mitad de los derechos que van impuestos para el vicario y notario.

DERECHOS DE BAUTISMOS

PERTENECIENTES AL CURA.

- Por el capillo y vela de cada bautismo, doce reales, y si se pusiere para él altar portatí, tres pesos.
- Por el capillo y velas de los indios de mision, cuatro reales.

DERECHOS DE CASAMIENTOS.

- Por una informacion de españoles para contraer matrimonio que necesita de dispensa, sea de parentesco, ultramarinos, vagos ó de partes distantes, doce pesos por mitad, juez y notario, con el mandamiento para amonestar.
- Por una informacion para lo mismo y de la misma especie, pero de mestizos, negros ó mulatos libres, nueve pesos por mitad, juez y notario, con el mandamiento para amonestar.
- Por una informacion para lo mismo y de la misma calidad, de negros esclavos ó indios laborio, ocho pesos; pero en la misma conformidad de arriba.
- Por una informacion matrimonial de indios de mision en que se solicite dispensa que se ha de reducir á escrito, examinándose cinco testigos por los curas sin intervencion de notario, dos pesos.
- Por cualquier otra informacion matrimonial en que no se necesite dispensa de algun impedimento, como es de oficio del cura el construirla sin intervencion de notario, á tres reales foja, que por lo comun puede estimarse en veinte reales incluso el costo del papel.
- De cada amonestacion para casamiento de español, un peso, y de indios, mestizos ó mulatos libres, cuatro reales.
- De una velacion de español con obligacion de Misa rezada que se les ha de aplicar sin otro estipendio, diez y ocho pesos, candelas y arras á voluntad de las partes, debiendo ser estas, por lo menos, trece reales de moneda corriente.

- De una velacion de mestizos, negros y mulatos libres, nueve pesos; candelas, arras y misa como en la antecedente.
- De una velacion de indios laborios, negros y mulatos esclavos, siete pesos, candelas, arras y misa de obligacion.
- De una velacion de indios de la propia mision, diez pesos, incluidas las amonestaciones, arras, é informacion que ha de pasar segun costumbre ante el cura, quien ha de aplicar tambien la misa por los contrayentes, sin mas derechos que los referidos, las velas de mano y las que le tocan del altar, que han de poner los interesados conforme se haya usado hasta la fecha.
- Adviértase que en estas velaciones si hubiere ofrenda, se ha de dar la octava parte al sacristan y no la tiene de las candelas que se ponen en el altar, que estas pertenecen al cura y fábrica por mitad.

DERECHOS DE ENTIERROS.

- Por un entierro de español adulto con cruz alta en que ha de haber capa, acompañados, y misa cantada, veinte pesos en reales, y las partes han de ofrendar de obligacion.
- Por dicha ofrenda, si no la hubiere en pan, carne, vino y cera, cuatro pesos.
- De un entierro de español adulto con cruz baja, en que ha de haber misa rezada, diez pesos y la ofrenda segun va dicho.
- Por un entierro de niño español con cruz alta, capa, acompañados y misa cantada, trece pesos; y si fuere de cruz baja, siete pesos.
- De un entierro de mestizos, negros ó mulatos adultos, con cruz alta, en que ha de haber capa, acompañados y misa cantada, quince pesos y ofrenda de obligacion, que si no pusieren se ha de estimar en tres pesos.
- De un entierro de dichos, con cruz baja, en que ha de haber misa rezada, ocho pesos y la ofrenda segun va dicho.
- De un entierro de niño hijo de mestizo, negro ó mulato libre, con cruz alta, capa y acompañados, diez pesos; y si fuere de cruz baja cinco pesos.
- De un entierro de indio laborio; negro, mestizo, mulato esclavo, con cruz alta, en que ha de haber capa, acompañados y misa cantada, once pesos y ofrenda, que si no hubiere, se regulará en dos pesos.
- Y si el entierro fuere de cruz baja, y sin capa, en que sin embargo ha de haber misa rezada, seis pesos y la ofrenda.
- De un entierro de niño, hijo de indio laborio, negro, mulato esclavo, con cruz alta, capa y acompañados, ocho pesos; y si fuere de cruz baja, cuatro pesos.
- De un entierro de indio adulto de la propia mision, con cruz alta, capa y misa cantada, que ha de aplicar por el difunto, el cura, sin exigir ofrenda ni otra cosa mas de la vela de mano y las del altar, segun se haya acostumbrado, ocho pesos.
- Y si fuere de cruz baja, cuatro pesos, en que se incluyen la ofrenda y el estipendio de la misa, que ha de rezar el cura, siendo solamente á cargo de los naturales las velas del altar y mano conforme al uso establecido.

De un entierro de niño indio de mision, con cruz alta, en que han de ser de cuenta de los indios las velas; como va dicho, seis pesos, y si fuere de cruz baja, tres pesos.

Los entierros de pobres impedidos ó viudas sin haberes, se han de hacer sin derechos por los mismos curas, y no por los sacristanes ni cantores, y menos por otras personas seculares. Y siempre que los indios de mision tengan solamente bienes y no numerario con que satisfacer prontamente los derechos, no solamente los podrán asegurar como los demas, con fiadores abonados, sino que tambien percibirán los curas su equivalente en aves, ganados, granos, y otros efectos de semejante naturaleza, al precio corriente del país.

De las posas en la iglesia ó cementerio, si las hubiere en cualquier entierro, tocan al cura doce pesos y vela de á libra, con obligacion de responso.

De la capa en cualquier entierro, que no sea de indio de mision se le han de dar un peso separado de los derechos de arriba, y asimismo vela de á libra.

Y mandamos que en ningun entierro se lleve mas capa que dalmática, que la que lleva el cura ó su teniente.

Por la vigilia que se canta en cualquier entierro, misas conmemoracion de difuntos, tres pesos al cura, y candela de á libra en el responso; y á los diáconos, si los hubiere un peso, candela de á media libra, y si ofrecieren la misa, otro peso.

Adviértase que la cera que se pone en los túmulos de entierros, Misas de cuerpo presente, y novenario, se reputa por ofrenda, y sacada la octava parte para el sacristan, parten al cura y fábrica por mitad la restante, menos la de los altares que cualquiera funcion es del cura y fábrica por mitad.

Y se advierte que el cura no ha de obligar á las partes á que traigan á la iglesia el cuerpo estando en el lugar, sino que ha de ir personalmente por él para sepultarlo, así como el cura ha de cobrar los derechos de los que fallecen dentro de su beneficio, sean españoles, mulatos, indios laborios, ó otros sirvientes de los vecinos, aunque se lleven á enterrar á otras parroquias ó iglesias por disposicion del difunto, fraude ó causa distinta de los que se interesan en la traslacion.

DERECHOS DE MISAS Y OTRAS FUNCIONES.

Por cualquiera misa rezada, un peso.

Por cualquiera Misa cantada de conmemoracion de difuntos, ó votiva seis pesos; y si fuere con diáconos, lo que respectivamente para estos está asignado, y á todos tres en las Misas de difuntos, candela en los responsos como queda dicho y en estas misas se ha de ofrendar de obligacion, quedando la cuota á voluntad de las partes.

Por el novenario de Misas rezadas de testamentos, dos pesos por cada una con sus responsos.

Por las misas cantadas de novenario, lo mismo que por las de conmemoracion de difuntos, y se ha de ofrendar la última, y repartir la cera como arriba.

De las Misas y vigiliias del aniversario de todos los fieles difuntos, trece pesos al cura, y esta misma cantidad se ha de dar por cada aniversario de las demas cofradías; y á los diáconos, si los hubiere lo que queda dicho.

Por las Misas cantadas de los lunes, por las benditas ánimas, con sus responsos cantados tres pesos, y otros tantos cada sábado por la de la Virgen, y lo mismo las que se cantaren de las demas cofradías entre semana.

Por las que se cantaren del Santísimo Sacramento cada tercer domingo de mes con procesion, cinco pesos al cura.

Por la Misa cantada, vísperas, y procesion de la festividad principal que celebra cada una de las cofradías, trece pesos en reales al cura, por las demas que celebran cantadas dichas cofradías, ó por otras festividades, seis pesos al cura.

Por las Misas cantadas de la infra octava de Córpus que celebran voluntariamente algunos devotos, seis pesos por cada una, con la advertencia que la del primer dia es de obligacion del cura.

Por las de aguinaldo, á cuatro pesos por cada una, de las limosnas que se recogiere de ellas, y lo que sobrare se aplicará á la fábrica.

Por la Misa cantada con vísperas y procesion de los santos patronos que celebran los indios en sus misiones, diez pesos, siendo de obligacion de éstos las velas de altar y mano.

Por la de aniversario de ánimas con vigilia y responsos en que han de ser de cuenta de los indios las velas de altar y mano, diez pesos.

Por cualquiera Misa que soliciten cantada los indios, cuatro pesos, con mas de las velas segun va antes expresado.

Por las procesiones de cuaresma y Semana Santa á diez y seis pesos por cada una, y por la del domingo de Resurreccion con la Misa cantada, trece pesos.

Para una de las procesiones de Semana Santa que hagan los indios, dará cada pueblo cuatro pesos.

No se lleve derecho alguno por las procesiones de rogativa de San Márcos, y las siguientes á que está obligado el cura á asistir, ni por aquellas en que se piden buenos temporales, ó felices sucesos de la República.

DERECHOS DE ACOMPAÑADOS.

Siempre que saliere la cruz alta de la parroquia, habiendo sacerdotes, no salga sin cuatro acompañados, á los que se les dará un peso y vela de á media libra, y lo mismo en las posas, si las hubiere, y si asistieren á la vigilia otro peso, y otra vela en el responso; y tenga el primer lugar el sacristan en estas entierros, despues el teniente de cura y los demas sacerdotes, siendo obligacion del párroco alternarlos para que en el año hayan gozado todos lugar en dichos entierros, prefiriendo siempre los vecinos de la jurisdiccion á los de fuera.

Y si las partes pidieren mas número de los cuatro para pompa, tendrán el primer lugar el vicario, á quien se le darán dos pesos, y vela de á libra.

DERECHOS DE SACRISTAN.

Por el doble de fallecimiento de cualquiera difunto, un peso.

Por el doble, incensario y cruz alta, en cualquier entierro que se llevare dos pesos; y si fuere de cruz baja un peso.

Por el doble de un cabo de año, dos pesos.

Por el doble de un novenario, segun la declaracion del Sr. Hérizte, visitador general, en el año de 1756, un peso cada dia.

De cada posa, cuatro reales.

De cada bautismo en que se ponga altar portátil, doce reales.

Por leer una censura, un peso.

Del rendimiento de diezmos, dos pesos.

De la cera de los funerales, velaciones y bautismos, la octava parte, y en cada estavo bautismo, capillo y candelila, tal cual fuere.

Y en órden á los indios de mision, guardará el sacristan la costumbre que haya establecida.

Y porque hemos reconocido que el sacristan no tiene cosa ninguna señalada de pié de altar, por la asistencia y cuidado que debe tener en las festividades de la iglesia, repicar las campanas, tocar á las tres de la tarde, y por las oraciones, y lo demas que se ofrece, mandamos que cada una de las cofradías, le dé á dicho sacristan mayor, doce pesos cada año.

Por razon de cantar en cualquier entierro, no siendo de indios de mision, en que se ha de guardar la costumbre, un peso y candelila de á media libra.

De cualquiera Misa funeral que oficiare en el coro, y de las vísperas y Misas de festividades extraordinarias, un peso; pero en las Misas de cofradía, y en las que solicitaren candelas los indios, llevará únicamente cuatro reales.

DERECHOS DE FABRICA.

Por los bautismos que se hacen con solemnidad y pompa extraordinaria, veinte reales.

Por el doble de cruz alta, capa é incensario en cualquiera entierro, tres; y si fuere de cruz baja, seis reales.

Por cualquiera entierro de ataúd, un peso; si fuere enterrado en caja, dos pesos.

De las andas en que traen los cuerpos, cuatro reales.

Por cada grada de túmulo que pusieren las partes, un peso, y en el novenario no se pague mas de una vez.

De toda la cera que se pusiere en los altares, velaciones, bautismos, festividades de particulares, y funciones funerales, la mitad de ella es de la fábrica, y de la demas segun y como queda dicho.

Adviértase que los indios de mision no deben pagar derechos algunos de los que van insinuados.

DERECHOS DE SEPULTURA.

El territorio de la iglesia parroquial se divide en cinco partes: la primera, de las gradas del altar mayor para abajo, y á ésta corresponde sepultura de cincuenta pesos, y á la segunda veinticinco.

Á la tercera diez pesos, y á la cuarta cinco pesos.

Á la quinta que es debajo del coro tres pesos; pero los indios de mision no deberán pagar derechos de sepultura por la parte del territorio de la iglesia, en que segun costumbre sepulten los cadáveres que mueren.

Y tendrá obligacion cada uno de aquellos á quienes corresponda, de dar carta de pago á los albaceas ó partes.

Y para que uniformata esta diócesis en el cobro de derechos parroquiales que deben hacer los curas, hemos tenido á bien disponer que el presente Arancel se coloque en la sacristía de cada parroquia, para que teniéndolo todos á la vista, sepan los derechos que deben pagar, advirtiéndolo en todo nos hemos arreglado á las órdenes y decretos que rigen sobre la materia, pues aunque va dividido en clases, es para la mejor inteligencia de los párrocos y feligreses, previniendo á los primeros, que de ningun modo se excedan en el cobro, pues justificada la mas mínima infracción, á mas de hacerles volver el exceso, les aplicaremos aquellas penas á que los haga acreedores su falta de obediencia. Es dado en la ciudad de Culiacán, á los nueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos veintisiete años, firmado de Nos, y refrendado del infrascrito notario mayor de esta curia.—Francisco de Orrantia.—Por mandado de su señoría.—Manuel Murguía, notario mayor.

DURANGO.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS E INSTRUCCION PUBLICA.

Secretaría del despacho del gobierno del Estado de Durango.—Gobierno eclesiástico de Durango.—Exm. Sr.—Acompaño á V. E., segun me pide en su respetable nota de antes de ayer, copia del Arancel que rige en esta parroquia del sagrado, y un tanto del de la secretaría episcopal.

En el curato de muy largo tiempo atras no habia desde luego ejemplar ninguno autorizado de Arancel; por lo menos cuando yo lo serví ya no existia mas que una simple lista que posteriormente en mi gobierno autoricé para que se pusiese en público en el cuadro de la parroquia, y es lo que se ha observado y observado, y en la inteligencia de que lo relativo á entierros, ya desde mi tiempo era cosa de muy poca importancia, y sucesivamente ha sido y es mucho menor porque en pocos se satisfacen los derechos.

Al Arancel de la secretaría acompaño una lista rubricada por mí de las pocas cosas en que está en práctica el cobro de derechos, y juzgo conveniente advertir que en los encargos de los curatos muchas veces nada se cobra á los interesados, ó es solo una parte módica; lo de ultramarinos es cosa que se ofrece muy raras ocasiones, y en suma la dotacion de mi secretaría casi está reducida únicamente á las otras dispensas matrimoniales en que siempre son frecuentes las condonaciones, ya de parte, ya del todo de los derechos, de que resulta que en varios meses falta aun lo preciso, para cubrir sus gastos ordinarios é indispensables.

De puras oidas sé que las tasaciones de Arancel se hicieron antiguamente con la intervencion de la real audiencia de Guadalajara; mas nunca me ha tocado haber á las manos algun documento con que pudiera comprobar esta especie.

Ruego á V. E. me dispense el favor de que al remitir los Aranceles se acompa-